

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Cali julio 27 de 2023.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por Reparto del 20 de junio del año en curso, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el 29 de junio hogaño, a la partida No. 76001-31-10-011-2023-00298-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00298-00
AUTO No. 1676

Ciertamente la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria propuesta a través de apoderado judicial por la señora Darbelis Glibeida Bolívar Tomas, en calidad de madre del menor Gael Solano Bolívar, presenta las siguientes falencias:

1º Omitió la parte interesada allegar los soportes (facturas y/o recibos) que acrediten los gastos del menor, aunado a ello debe establecer el valor total de los mismos.

2º Debe aclarar la pretensión primera, en el sentido de establecer el valor que pretende se fije como cuota alimentaria en favor del menor.

3º Respecto a la medida cautelar solicitada por el togado, advierte el despacho que no es procedente en esta clase de procesos declarativos, en la cual aún no se ha fijado cuota alimentaria, siendo esta la pretensión principal de este asunto.

De otra parte, destaca este estrado judicial que, con el fin de garantizar los derechos del menor, si es procedente la fijación de una cuota provisional, siempre y cuando la parte interesada determine de manera precisa la cuantía de la necesidad del alimentario, conforme lo establece el artículo 397 del C.G del P. En el presente asunto, dado que no se anexó prueba si quiera sumaria de la capacidad económica del demandado, y considerando que se pretende como cautela el embargo del 50% del salario devengado, sin que exista certeza sobre el mismo, deberá acompañarse prueba de las necesidades del NNA.

4º Conforme a lo anterior y al no existir medidas cautelares pendientes de decretar, debe aportar la parte actora el requisito de procedibilidad, Audiencia de Conciliación extrajudicial, que debe versar sobre la pretensión de esta demanda relacionada con la fijación de cuota alimentaria, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

5º Debe aportar el nombre y dirección de al menos 2 testigos para que declaren sobre los hechos de la demanda e indicar los correos electrónicos, en caso de que los aludidos no tengan, deberá el apoderado indicar porque medio digital se surtirán las comunicaciones que se requieran. Lo anterior de conformidad al inciso 1 del artículo 6 Ley 2213 de 2022. Se anota que el togado puede allegar números de WhatsApp.

6º El togado, debe informar de qué manera su poderdante obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

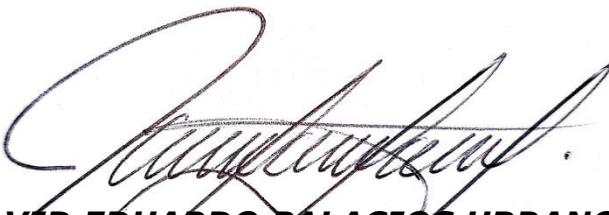
PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA,

propuesta a través de apoderado judicial, por la señora Darbelis Glibeida Bolívar Tomas, en calidad de madre del menor Gael Solano Bolívar, en contra de Henry Albeiro Solano Londoño

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER, personería al abogado en ejercicio Gustavo Andrés Chaves Calderón, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.065.854.338 y T.P. No. 402.419 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

EYCA.

Notificado en estado electrónico #111 de 28/julio/2023